



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00036/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000637

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA ADELINA MARTINEZ-PAUL DOMINGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°36/2020

En VIGO, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 81/2016, a instancia de Dª ,

frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Tribunal Económico-administrativo del Concello de Vigo, de fecha 14 de agosto de 2019, por la que se desestima la reclamación formalizada contra la resolución de 22 de mayo anterior, emitida por el Tesorero Municipal, que inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Sra. contra la diligencia de embargo acordada en procedimiento de apremio 157297.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la recurrente contra la resolución arriba citada, solicitando la declaración de nulidad de la misma y de todos los trámites previos a partir del primer intento de notificación infructuoso; subsidiariamente, se declare prescrita la actuación administrativa o caducado el expediente, acordando su archivo; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día veintidós.

Ratificada la demanda, por el Juzgador se concretó el objeto del proceso, que únicamente podría versar sobre la extemporaneidad o no del recurso de reposición; extremo sobre el que fueron oídas las partes.

Tratándose de una cuestión exclusivamente jurídica, quedó el pleito visto para sentencia sin más trámites.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 6 de septiembre de 2016 se dicta resolución en expediente sancionador en materia de tráfico nº 168617148 declarando a la Sra. responsable de la infracción tipificada en el art. 9.bis.1.a) de la Ley de Tráfico y seguridad vial, consistente en no identificar al conductor del vehículo habiendo sido requerida para ello, imponiendo sanción de multa de 1.200 euros.

2.- Una vez firme la resolución, se abrió vía de apremio, emitiendo providencia de apremio, incluyendo recargo y costas, que tampoco fue recurrida.



3.- El 19 de febrero de 2019, se dirige comunicación a la Sra. Pedrosa notificándole la diligencia de embargo sobre sueldos y salarios, por importe de 1.518,25 euros.

La misiva fue recogida en el domicilio de la destinataria el 6 de marzo de 2019.

4.- El 20 de mayo la Sra. presenta escrito alegando desconocimiento de los hechos que habían motivado la incoación del expediente.

5.- La Administración tramitó ese escrito como recurso de reposición, resultando inadmitido por extemporáneo, por el Tesorero Municipal, el 22 de mayo.

6.- La interesada interpuso posterior reclamación económico-administrativa, que fue desestimada el 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- *De la extemporaneidad del recurso de reposición*

No ha de perderse de vista la circunstancia trascendental consistente en que el recurso de reposición, que conforma el objeto inmediato y último sobre el que tuvo que pronunciarse el Tribunal económico-administrativo (cuya resolución es la que en este proceso judicial procede revisar), resultó inadmitido, por considerar la Administración municipal que se había formalizado fuera de plazo.

Lo que centra el objeto del pleito es determinar si la Administración, al declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por la actora en vía administrativa por considerarlo extemporáneo, actuó correctamente y, como consecuencia, se ha de entender consentida la diligencia de embargo, al haber devenido firme.

Nada se rebate en la demanda sobre esa extemporaneidad.

Lo esencial, en definitiva, es determinar si dicha impugnación se interpuso dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, según exige el artículo 124 de la vigente Ley 39/2015, puesto que, si no lo hubiere sido, la consecuencia ineludible



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

estribaría en que la resolución inicial habría quedado firme a todos los efectos.

Del propio contenido del expediente, se desprende que la demandante personalmente recibió la notificación de la comunicación de la diligencia de embargo el día 6 de marzo de 2019, a medio de carta certificada, mientras que el escrito -que solo puede ser interpretado procedimentalmente como un recurso de reposición- fue presentado el 20 de mayo.

No se ha planteado ninguna excusa de falsedad de firma de la receptora, o cualquier otro tipo de manipulación documental.

Ocurre que, puesto que el pronunciamiento es de inadmisión del recurso de reposición, el objeto del recurso contencioso se ha de centrar en determinar si, efectivamente, esa decisión fue correcta, y, únicamente en caso de obtenerse respuesta negativa procedería entrar a conocer del fondo del recurso interpuesto.

Sobre este particular, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (entre otras, en Sentencia de 7 de noviembre de 2005) que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También ha reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio; 77/2002, de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

8 de abril; 106/2002, de 6 de mayo y 182/2004, de 2 de noviembre).

Como señala la Sentencia del T.C. del 7 de noviembre de 2005, las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental dada la vigencia del principio *pro actione*, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. No obstante, conviene precisar que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 29 de abril), y que el principio *pro actione* no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de **fondo** de entre todas las posibles que puedan adoptarse (entre otras muchas en Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2005, de 4 de abril), pues esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE).

En el presente supuesto existe una causa legal justificativa de la imposibilidad de entrar en el **fondo** de la cuestión principal, pues no se ha combatido eficazmente la decisión administrativa consistente en inadmitir el recurso de reposición interpuesto. Carga procesal de la demandante que resulta compatible con el art. 24.1 CE.

Conforme a una doctrina jurisprudencial consolidada, el plazo señalado por meses, si bien se inicia al día siguiente de la notificación del acto administrativo, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010 recuerda que es exponente de la existencia de doctrina legal la fundamentación jurídica expuesta en la sentencia de esa Sala de 10 de junio de 2008, en la que se acogió la doctrina jurisprudencial sostenida en la sentencia de 9 de mayo de 2008, en relación con la



unificación normativa respecto del cómputo de los plazos procedimentales y de los plazos procesales regulados respectivamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con este razonamiento: "es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación".

Dado que no se ha demostrado que la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia resulte contraria al ordenamiento jurídico, el presente recurso se desestima, pues ha de concluirse que el recurso administrativo se presentó transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de modo que la decisión de inadmisión es ajustada al ordenamiento jurídico.

La extemporaneidad de ese recurso de reposición determina la firmeza del acto administrativo del que la misma trae causa, firmeza que tiene como efecto la imposibilidad de revisión de su legalidad por vía del recurso inadmisión que impide precisamente por ello entrar a examinar el fondo del asunto y que determina que el acto firme despliegue todos sus efectos derivados de la presunción de legalidad y eficacia. Y es que la firmeza del acto supone precisamente la imposibilidad de hacer valer frente al mismo recursos ordinarios que permitan revisar su legalidad.

TERCERO. - *De las costas procesales*

Dadas las particulares circunstancias que concurren en la situación personal de la demandante, que se narran en su escrito de demanda, no se van a imponer las costas procesales.



Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 348/2019 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

